Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N°.....944.....

REF: EXPTE. N° E12-2024-2-A "MALDONADO, MELISA ELIANA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: LOTERÍA CHAQUEÑA
PROVINCIA DEL CHACO
CR. LUCAS APUD MASÍN

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Resolución Nº 5036/23 del Directorio de Lotería Chaqueña y su ampliatoria -Resolución N° 431/23- para la agente MELISA ELIANA MALDONADO - DNI N° 35.466.451- en virtud de presuntas inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo los días 18 de agosto, 18, 19 y 27 de octubre y 24 de noviembre, todos de correspondientes a 2023 (fs. 28/29, 40/41).

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 01/3, 5/10 y 33/35, consta que los días 18 de agosto, 18, 19 y 27 de octubre y 24 de noviembre (todos del año 2023) la agente solicitó medico por supuestas convalecencias, pero no se presentó a Salud Ocupacional a efectos de justificarlo.

A fs. 13/23 obra, como antecedente, Informe del Departamento de Recursos Humanos del organismo respecto a las sanciones aplicadas a la agente en virtud de sus impuntualidades, insistencias y omisiones de registro -al que se adjuntaron las Disposiciones Nº 435/23 siete (7) días de suspensión, Nº 438/23 un (1) día de suspensión y Nº 861/23 diez (10) días de suspensión.

En atención a tales antecedentes se dictó la ya mencionada la Resolución Nº 5036/23 del Directorio de Lotería Chaqueña y su ampliatoria Resolución N° 431/23 (fs. 28/29, 40/41), luego de lo cual se remitieron las actuaciones

a la Dirección de Sumarios (fs. 44), las cuales fueron recibidas el 22 de abril de 2024 (conforme fs. 45), designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción.

Aceptado el cargo -a fs. 45 vta.- la Instrucción dio inicio a las tramitaciones de rigor. Y, existiendo mérito suficiente -a fs. 46- se citó y fijó fecha para recibir Declaración de Imputado a la agente mencionada, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" –TGD-, conforme Decretos Nº 1525/17 y 1743/19 (fs. 48)

A fs. 79 y vta. se dejó constancia de que la imputada no se presentó a prestar declaración en la fecha fijada para la audiencia (22 de mayo de 2024), pese a estar debidamente notificada.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 80/80 vta. se formuló Capitulo de Cargos y Encuadre Legal, librándose cedula, que luce debidamente diligenciada a fs. 81/82.

El cargo formulado fue inasistir sin justificar a su lugar de trabajo los días 18 de agosto, 18, 19, 27 de octubre y 24 de noviembre (todos del año 2023); teniendo además como antecedentes sanciones anteriores por idéntica falta, las que se hicieron efectivas por Resoluciones Nº 435/23, Nº 438/23 y Nº 861/23, incurriendo en transgresión de lo establecido por el artículo 22 incisos 1 y 2 de la Resolución N° 522/99 "Estatuto – Escalafón de Lotería Chaqueña", en concordancia con los artículos 45, 46, 47 y 48 del mismo cuerpo normativo, que determinan las sanciones correspondientes.

Dice el artículo 22 de la Resolución N° 522/99: "*El agente de Lotería Chaqueña, comprendido en el Artículo 2° tendrá las siguientes obligaciones: incisos... 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y en la forma que se determinan en el presente ESTATUTO-ESCALAFÓN y en las reglamentaciones que a tal efecto dicte el Directorio del Organismo en uso de sus atribuciones y sobre la base del principio que el agente se debe al servicio con toda su capacidad, dedicación, esmero al trabajo y diligencia, conducente a su más eficiente desempeño y al desarrollo y perfeccionamiento de la Lotería Chaqueña;...2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, y comunicar al jefe Inmediato toda causal de inasistencia, impuntualidad o retiro transitorio, por razones particulares. Para determinar la existencia de impuntualidad se concede una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir del horario de entrada, luego del cual se aplicarán les sanciones por impuntualidad. Las impuntualidades de hasta treinta (30) minutos generada por causes atendibles, serán justificadas por la autoridad superior jerárquica del área, hasta un máximo de dos (2) veces en el año calendario, en que no corresponderá sanciones por la misma. Debiendo comunicar tal hecho al área de Recursos Humanos que deberá*

encuadrarla mediante el dictado del pertinente instrumento legal y realizar los registros necesarios. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificadas serán, consideradas automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionadas como tales. La Inasistencia injustificada durante seis (6) días hábiles consecutivos, será considerada abandono de servicio, Los retiros transitorios por razones particulares deberán obligatoriamente reponerse, íntegramente, por el tiempo no trabajado, con prolongación de jornada;..."

Añaden los artículos relativos a las posibles sanciones, en su parte pertinente: Artículo 45: *"Las sanciones que correspondieren a las infracciones que cometiere el agente de Lotería Chaqueña serán aplicadas por los funcionarios que ejerzan las facultades disciplinarias conforme a lo establecido en el presente ESTATUTO-ESCALAFON, quienes tendrán la responsabilidad de regular la/s misma/s en función de la gravedad de la/s falta/s y/o reiteración de acuerdo a los siguientes principios. 1º) LLAMADO DE ATENCION: a) Transgresión al Artículo 22º, incisos 1), 3), 4) y 21). 2°) OBSERVACION:... c) Primera falta sin justificar. Artículo 22, inciso 2). d) Primera, segunda, tercera y cuarta impuntualidad inferior a treinta (30) minutos, sin justificar".* Artículo 47: *"Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: a) Artículo 22°, incisos 1), 2)..."* Artículo 48°: *"Será causa de cesantía o exoneración, conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: a) La sexta (6°) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicios...".*

Pese a encontrarse formalmente notificada, la agente no ha expuesto defensa, por lo que no existiendo pruebas pendientes de producción -a fs. 83/83 vta.- se le corrió vista de las actuaciones a los fines de que alegue sobre los hechos y méritos de las pruebas, agregándose cedula debidamente diligenciada a fs.84/85. Y, no habiendo presentado la agente los alegatos, a fs. 86 se procedió a cerrar el periodo probatorio y a elaborar el Informe Final, el cual luce agregado a fs. 87/88, y fue remitido a la Dirección de Sumarios.

Por su parte, esa Dirección –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento de Sumarios- previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 89/90 vta.).

II.- CONCLUSION:

Visadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales,

constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente Maldonado dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que los cargos formulados (reiteradas inasistencias injustificadas) se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación (fs. 1/3, 5/10 y 33/35).

Dichos ausentismos (tomando en cuenta los ya sancionados por las disposiciones supra citadas -Nros. 435/23, 438/23 y 861/23-, ameritarían una sanción en el marco del artículo 35 y 37 *segundo párrafo*, de la Resolución N° 522/99 Estatuto – Escalafón – Régimen para el personal de Lotería Chaqueña.

El mencionado artículo 35 tipifica las sanciones que pueden caberle a los agentes de Lotería, y por su parte el artículo 37, señala que cuando la sanción pudiere superar los diez (10) días de suspensión debe darse intervención a la Dirección de Sumarios.

En ese entendimiento, conforme constancias de la causa la agente Maldonado ha incumplido con su debito laboral los días 18 de agosto, 18, 19, 27 de octubre y 24 de noviembre, todos de correspondientes a 2023, sin que obre prueba que lo desacredite. Es decir, no recompuso su conducta pese a las sanciones aplicadas y no se presentó en ninguna de las etapas del procedimiento sumarial, demostrando un total desinterés en el desenlace de las presentes actuaciones.

Teniendo presente lo expuesto cabe señalar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la*

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.

potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."[2].

En mérito a lo desarrollado, se aconseja aplicar una SANCIÓN CORRECTIVA de SUSPENSION de treinta (30) días a la agente MELISA ELIANA MALDONADO - DNI N° 35.466.451-, por las inasistencias sin justificar a su lugar de trabajo los días 18 de agosto, 18, 19, 27 de octubre y 24 de noviembre (todos de correspondientes a 2023), que importaron la transgresión de lo establecido por el artículo 22 incisos 1 y 2 de la Resolución N° 522/99 "Estatuto – Escalafón de Lotería Chaqueña", en concordancia con el artículo 47 inciso a) del mismo cuerpo normativo.

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

06 NOV. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.